Reglamento de la Cámara de Representantes

CAPITULO I

Del Reglamento

- ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 1º.- La Cámara de Representantes se gobernará internamente por este Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución).

Artículo 2º.- Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Cámara.

Artículo 3º.- Quien falte a su cumplimiento podrá ser corregido por la Cámara. (Artículo 115 de la Constitución).

II - MODIFICACIÓN

Artículo 4º.- Para modificar este Reglamento se requerirá la conformidad de más de la mitad de los componentes de la Cámara.

Artículo 5º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Artículo 6º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

III - PRECEDENTES

Artículo 7º.- Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

IV - DERECHO A RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO

Artículo 8º.- Todo Representante podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se contraviene a él, y el Presidente lo hará observar si, a su juicio, es fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación o el miembro contra quien se haga la reclamación insistiere, el Presidente, de inmediato, someterá el caso a votación.

CAPITULO II

De los períodos de sesiones

I - PERIODOS PREPARATORIOS, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 9º.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto empezará el primero marzo y finalizará el quince de setiembre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero, de la Constitución).

II - QUÓRUM PARA LA APERTURA

Artículo 10.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los componentes de la Cámara, conforme con el establecido en el artículo 109 de la Constitución.

Sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a la sesión de apertura de los períodos extraordinarios.

III - PERIODO DE SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 11.- Ocho días antes del señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Diputados electos, mediante avisos que se publicarán tres días consecutivos en los diarios de la Capital, para celebrar sesiones preparatorias, la primera de las cuales tendrá lugar, por lo menos, dos días después de la convocatoria.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renuncias que se hubieren presentado y demás cuestiones relativas a la integración del Cuerpo.

Serán realizadas con el número que se obtuviere, debiéndose elegir para las mismas un Presidente provisorio, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios.

CAPITULO III

De la iniciación de los períodos ordinarios

I - ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 12.- En la sesión inicial de cada período ordinario, a invitación del Secretario, se procederá a elegir Presidente, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, el que durará en sus funciones hasta el siguiente período ordinario. (Artículo 106 de la Constitución).

El Secretario proclamará el resultado de la votación y el Presidente tomará posesión de su cargo.

Artículo 13.- De inmediato se procederá, también por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, a elegir cuatro Vicepresidentes, los que sustituirán al Presidente por el orden de su elección. (Artículos 36 y 108). (Artículo 106 de la Constitución).

II - RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 14.- Se procederá luego a determinar los días y horas en que se celebrarán las sesiones ordinarias, votándose por su orden las proposiciones que se formulen hasta que una de ellas obtenga mayoría absoluta de presentes.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.

III - DISTRIBUCIÓN DE CARGOS EN LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 15.- En la sesión de apertura de cada Legislatura, se nombrará una Comisión Especial integrada por un delegado de cada sector parlamentario (Artículo 18) a efectos de determinar:

El número de integrantes de cada Comisión Permanente de las establecidas en el artículo 115, que no podrá ser superior a quince ni inferior a tres.

El total de miembros de dichas Comisiones será el mismo que el de componentes de la Cámara, menos uno. (Artículo 107).

Con excepción del Presidente, cada Representante deberá integrar una Comisión Permanente.

El número de cargos que corresponderá a cada sector en el total de las Comisiones Permanentes.

La distribución de puestos a hacerse en cada una de las Comisiones.

Para la integración de la Comisión Especial, cada sector comunicará al Presidente su respectiva elección de delegado y, a falta de esa comunicación, lo designará la Mesa.

Cada integrante de la Comisión Especial tendrá en ella tantos votos como Representantes de su sector haya en la Cámara.

La Comisión deberá expedirse antes de la sesión ordinaria siguiente, aplicándose luego el artículo 17.

En el primer período de cada Legislatura, si después de la formación de las Comisiones se modificare la composición de la Cámara, se procederá, a pedido de cualquiera de los sectores, a designar una nueva Comisión Especial para contemplar la situación creada.

Artículo 16.- Durante la Legislatura, los sectores parlamentarios comunicarán por escrito al Presidente los cambios de Comisión que deseen realizar sus integrantes en los puestos que les hayan sido adjudicados, de lo que se dará cuenta a la Cámara.

Si dichos cambios se debieran a acuerdos entre distintos sectores, que afecten la distribución de cargos establecida al iniciarse la Legislatura, la comunicación correspondiente será distribuida por la Secretaría y leída en la primera sesión que se realice. En caso de que uno o varios de los sectores parlamentarios se consideraren perjudicados por dichos acuerdos, lo expresarán así a más tardar en la siguiente sesión que se celebre, y de inmediato se designará una nueva Comisión Especial, con la competencia e integración de la designada al iniciarse la Legislatura.

En todos los casos de designación de nueva Comisión Especial, mientras no se instalen las nuevas Comisiones, continuarán en funciones las existentes.

IV - DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PARA LAS COMISIONES

Artículo 17.- El Presidente designará, a propuesta de los respectivos sectores, los Representantes que integrarán las Comisiones.

Los Representantes que se desempeñen como suplentes sustituirán a los titulares en las Comisiones en que éstos actúen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De los sectores parlamentarios

Artículo 18.- Se considerará sector parlamentario, a todos los efectos de este Reglamento, a toda agrupación que, con lema propio, hubiera obtenido representación en la Cámara.

Se considerará, también, sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente de la Cámara, a:

Los grupos de Representantes electos en listas individualizadas por el mismo sub-lema.

Los Representantes electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.

Los Representantes pertenecientes a agrupaciones o movimientos políticos integrantes de un lema que, a la fecha del último acto eleccionario, poseyeran carácter nacional reconocido por las autoridades del lema respectivo.

CAPITULO V

De las sesiones

I - SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

A - Definición

Artículo 19.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada período legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Representantes, fuera del régimen a que refiere el inciso anterior.

B - Sesiones extraordinarias. Procedimientos

Artículo 20.- Las sesiones extraordinarias podrán realizarse en los días de sesiones ordinarias y antes de éstas, por resolución de la Cámara o a solicitud firmada por veinticinco Representantes, por lo menos, con indicación de los asuntos a considerarse.

Si se trata de solicitud firmada, se tendrá por no incluido en la misma todo asunto cuyo informe no haya sido distribuido.

La convocatoria para estas sesiones se hará para no menos de media hora y no más de dos horas y media antes de la fijada para la sesión ordinaria, graduándose la antelación, dentro de aquellos límites, sobre la base de destinar un mínimo de treinta minutos a la consideración de cada uno de los asuntos.

Para continuar estas sesiones después de la ordinaria siguiente, se requerirá mayoría de votos en quórum máximo.

Artículo 21.- También podrán celebrarse sesiones extraordinarias después de las ordinarias o en los días en que éstas no se efectúen, o en horas distintas a las establecidas en el artículo anterior:

Por resolución de la Cámara, mediante mayoría de votos en quórum máximo.

A solicitud firmada por más de la mitad del total de componentes de la Cámara, con indicación de los asuntos a tratarse, siempre que al abrirse la sesión estén presentes dos tercios de los firmantes o exista quórum máximo.

A solicitud firmada por veinticinco Representantes o por resolución de la Mesa, al solo efectos de tributar honores póstumos.

Artículo 22.- No se dará curso a ninguna solicitud firmada de sesión extraordinaria que se formule con más de cinco días de anticipación a la fecha en que deba realizarse.

C - Normas para la prórroga, anulación o levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 23.- La prórroga de cualquier sesión para después de la hora de terminación -dentro del mismo día- será resuelta por el voto conforme de dos tercios de los Representantes presentes. En este caso se levantará la sesión en el momento en que el quórum no alcance al tercio del total de componentes de la Cámara.

Para prorrogar, luego de la hora 24, una sesión extraordinaria o una sesión ordinaria cuya hora de terminación ya hubiere sido prorrogada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso anterior, se requerirá mayoría de votos en quórum máximo.

Bastará simple mayoría para decretar intermedios de menos de dos horas. Para decretarlos por mayor tiempo, dentro del mismo día, se requerirá el voto conforme de dos tercios de Representantes presentes.

Artículo 24.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por más de la mitad de componentes de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría de presentes. (Artículo 98).

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

II - SESIONES PERMANENTES

Artículo 25.- Las sesiones a que refieren los artículos anteriores podrán ser declaradas permanentes, con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Perderán ese carácter si el objeto de la sesión es interrumpido por la declaración de una urgencia.

Para la declaración de sesión permanente se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

En caso de declararse permanente una sesión, no podrá prefijarse hora de interrupción de la misma, debiendo votarse en cada caso el intermedio que se proponga, resolución que se cumplirá de inmediato.

La citación para la sesión permanente sólo podrá contener el asunto motivo de la misma.

III - SESIONES PUBLICAS Y SECRETAS

A - Principio general y normas para los asistentes

Artículo 26.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara, por dos tercios de presentes, declararlas secretas.

La violación del secreto dispuesto se considerará desorden de conducta, a los efectos del artículo 115 de la Constitución.

Artículo 27.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Artículo 28.- Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar celosamente el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

B - Versiones taquigráficas de las sesiones secretas

Artículo 29.- Antes de levantarse una sesión secreta, se resolverá si se ha de publicar la versión taquigráfica, para lo cual se requiere la conformidad de dos tercios de presentes, o de más de la mitad del total de componentes de la Cámara.

Artículo 30.- Si la versión taquigráfica ha de permanecer secreta, su traducción, así como el original de los taquígrafos, se guardarán dentro de un sobre que será debidamente lacrado, en el cual se anotarán el día, mes y año en que se celebró la sesión. Después de firmado por el Presidente y Secretario, dicho sobre se depositará en el archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Artículo 31.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, y después de llenado el objeto, se procederá nuevamente en la forma y con las garantías establecidas en el artículo anterior, anotándose además, el día, mes y año en que se hizo la apertura.

IV - SESIONES ESPECIALES PARA LA CONSIDERACION DE PROBLEMAS PRESUPUESTALES

Artículo 32.- Los problemas particulares y generales de presupuesto serán considerados en sesiones especiales. (Artículos 59 y 149).

V - SESIONES EN COMISION GENERAL

Artículo 33.- La Cámara podrá constituirse en Comisión General para deliberar sobre algún asunto arduo y complicado que exija explicaciones preliminares.

La Cámara también podrá constituirse en Comisión General a fin de oír los informes que, acompañados del Ministro del ramo, deban dar los Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados, sobre el funcionamiento de sus respectivos organismos. En este caso, para que puedan concurrir los mencionados Directores, será necesario el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

Lo establecido en el inciso precedente no regirá para los casos de interpelación o investigación parlamentaria.

En Comisión General no se tomará decisión alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento, y en cuanto a la forma y extensión de sus debates regirá el artículo 52.

CAPITULO VI

De las normas para la celebración de sesiones

I - TERMINOS PARA LA DISTRIBUCION DE CITACIONES

Artículo 34.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias resueltas por la Cámara, se citará a los Representantes, por lo menos, con doce horas de anticipación, y con veinticuatro para las sesiones extraordinarias solicitadas por los Representantes de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En los casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación.

II - LLAMADO A SALA

Artículo 35.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Representantes, y al llegar la hora, se abrirá el acto.

III - PRESIDENTE AD - HOC

Artículo 36.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vices, los Diputados presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad-hoc.

En tal caso, el Presidente ad-hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente titular o al Vice en ejercicio, en cualquier momento en que quieran dejar el puesto. (Artículo 108).

IV - ASUNTOS ENTRADOS E INASISTENCIAS

Artículo 37.- Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Representantes un extracto de los asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta dos horas antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente. (Artículo 138).

Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Representantes (Artículo 155) y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la sesión anterior y a las reuniones de las Comisiones.

Cuando las inasistencias se hubieran repetido consecutivamente hasta por tercera vez, sin causa justificada, el Presidente exhortará por nota a los omisos al cumplimiento de sus deberes. (Artículo 127).

Artículo 38.- En la versión de la sesión figurará el nombre de los Representantes que asistan a la misma, el de los que falten por hallarse con licencia, o sin licencia pero con aviso, o sin llenar ni uno ni otro requisito.

V - QUÓRUM PARA CELEBRAR SESIÓN Y RESOLVER

Artículo 39.- Luego se comprobará si hay quórum reglamentario, que es máximo o mínimo. Quórum máximo se obtiene con la presencia en Sala de más de la mitad de componentes de la Cámara. Quórum mínimo se obtiene con la presencia en Sala de no menos de veinticinco Diputados. (Artículo 23, inciso primero).

Artículo 40.- Basta quórum mínimo para deliberar y resolver sobre cualquier asunto que no exija quórum máximo para ser tratado.

Artículo 41.- Se requiere quórum máximo:

Para tratar y sancionar proyectos sobre cómputos de servicios.

Para considerar los asuntos para cuya sanción exija la Constitución de la República dos tercios de votos. (Artículo 10).

Artículo 42.- Si se proclama falta de quórum para sesionar, se dará por terminado el acto inmediatamente. Si se declarara abierta la sesión, se pasará a considerar el orden del día, sin perjuicio de lo establecido para las sesiones ordinarias por el artículo 153 y de la facultad que acuerda a los Ministros de Estado el artículo 156.

CAPITULO VII

Del orden del día

I - DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Artículo 43.- El orden del día es la lista de los asuntos incluidos en la citación, sea por haberse terminado el correspondiente trámite reglamentario o por disposición expresa de la Cámara.

Para las sesiones ordinarias el Presidente lo formará con los asuntos informados por las Comisiones, dando preferencia a los que tengan numeración más baja de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 y aquellos cuya prelación determine la propia Cámara en forma expresa, con un máximo de diez asuntos, entre los que figurarán en los primeros lugares los que se encuentren en discusión o hubieren sido aplazados por la Cámara para fecha determinada y en los casos de los artículos 47, inciso final, y 154. Los asuntos en discusión serán desplazados del orden del día si no se consideraran durante seis sesiones.

II - DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 44.- Ninguna solicitud firmada de sesión extraordinaria comprenderá más de cinco asuntos, y en caso contrario se considerará válida sólo para los cinco primeros. (Artículos 20 y 21).

Si se tratare de las sesiones a que refiere el artículo 21, literal B), y hubiere más de una solicitud para el mismo día, se hará un sola convocatoria para la hora de la presentada en primer término, conteniendo la totalidad de los asuntos indicados en cada una de ellas según el orden de su presentación.

Para las sesiones extraordinarias votadas por la Cámara se estará a lo que ésta resuelva.

III - DE LOS PERIODOS DE RECESO CONSTITUCIONAL

Artículo 45.- A los efectos de la integración del orden del día en los períodos de receso constitucional, las sesiones serán consideradas extraordinarias. (Artículo 9, inciso final).

No obstante, la Cámara, previa calificación de la gravedad y urgencia de los asuntos (Artículo 90, literal C), podrá encomendar su ordenamiento al Presidente.

IV - ALTERACIONES

Artículo 46.- La correlación del orden del día sólo puede ser alterada si no se interrumpe la consideración de un asunto.

Para alterar el orden del día se requiere la conformidad de más de la mitad del total de componentes de la Cámara.

La proposición respectiva, que se formulará por escrito, se limitará a la enunciación del asunto y se votará sin debate en el momento oportuno.

V - URGENCIAS

Artículo 47.- La consideración de un asunto del orden del día podrá interrumpirse una vez que haya hecho uso de la palabra el primer orador, para resolver, sin discusión, la declaración de urgencia de otro que se promueva. La proposición respectiva se formulará por escrito con la enunciación del asunto, acompañada de una breve exposición.

Son cuestiones urgentes las que no admiten aplazamiento a juicio de más de la mitad de los componentes de la Cámara, debiendo tratarse de inmediato.

Cuando el asunto cuya urgencia se propone no haya sido distribuido, esa declaración sólo podrá hacerse por el voto conforme de los dos tercios del total de componentes de la Cámara. Si no obtiene esta mayoría, pero su votación alcanza la mayoría absoluta de la Cámara, el proyecto, previo repartido, será incluido en el ordenamiento de asuntos a considerarse en la sesión ordinaria siguiente.

CAPITULO VIII

De las cuestiones de orden

I - PROCEDIMIENTO

Artículo 48.- También podrá interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determinan en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

II - CUESTIONES DE ORDEN QUE ADMITEN DISCUSIÓN

Artículo 49.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

La integración de la Cámara. (Artículo 58).

Las licencias que tengan como consecuencia la convocatoria de suplentes. (Artículo 61).

La aplicación del Reglamento. (Artículo 7).

La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.

La proposición de pasar a sesión secreta o a Comisión General. (Artículos 26 y 33).

La de celebrar sesión extraordinaria. (Artículos 20 y 21).

En estas cuestiones de orden ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos.

III - CUESTIONES DE ORDEN QUE NO ADMITEN DISCUSIÓN

Artículo 50.- Las cuestiones de orden que figuran a continuación no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos:

La reconsideración de cualquier decisión, antes de su sanción definitiva.

La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a intermedio o declararla permanente. (Artículos 23, 24 y 25).

La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas al mismo punto. (Artículos 64 y 134, inciso final).

La de declarar el punto por suficientemente discutido. (Artículo 68).

El pedido de consideración de un asunto que figure en la convocatoria respectiva y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria en que debió ser tratado, por falta del quórum especial exigido. (Artículo 41, literal B).

El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiese podido votarse, en el momento oportuno, por faltar el quórum correspondiente a la mayoría requerida. (Artículo 68).

La alteración del orden del día. (Artículo 46).

El pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

La rectificaciones de trámite; la integración de Comisiones. (Artículo 138).

La autorización a la Comisiones para reunirse durante la sesión de la Cámara.

La de declarar libre la discusión.

La de proponer a la Cámara haga suyo un pedido de informes que no hubiese sido contestado.(Artículo 118 de la Constitución).

La de solicitar que la votación sea nominal. (Artículo 93).

Reviste, igualmente, el carácter de cuestión de orden, el planteamiento de una cuestión política que desee efectuar un Representantes en nombre del sector al que pertenece. Se seguirá, a su respecto, lo establecido en el inciso siguiente.

Es, asimismo, cuestión de orden, la que afecte los fueros de la Cámara, de alguna de sus Comisiones o de cualquiera de sus miembros. La proposición respectiva se votará, sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que puede asignarse por dos tercios de presentes o mayoría absoluta global. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, rigiendo en cuanto a la extensión del debate la regla del artículo 52.

IV - CUESTIONES DE ORDEN QUE SE PLANTEAN EN LA ULTIMA MEDIA HORA

Artículo 51.- Durante la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias también podrá interrumpirse el debate para plantear las cuestiones de orden siguientes:

Asuntos de economía interna de la Cámara.

Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

Estas cuestiones de orden se votarán, sin discusión, con el único propósito de darle el trámite solicitado por el orador cuando a juicio de la mayoría de los presentes ello corresponda. No podrá fundarse el voto.

Solamente podrán plantearse hasta dos de estas cuestiones de orden por sesión, las que se desarrollarán por un lapso máximo de cinco minutos.

CAPITULO IX

De las formas de discusión

I - DISCUSIÓN GENERAL

Artículo 52.- Los asuntos serán discutidos en general y en particular.

En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si la Cámara debe o no ocuparse de él.

Los Representantes no podrán, salvo caso de rectificación o aclaración de lo ya expresado, hablar más de una vez ni por más de quince minutos en la discusión general.

El miembro informante y uno por quienes hubieren fundado por escrito su discordia, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de cuarenta y cinco minutos y, en caso de no poder desarrollar toda su argumentación, por insuficiencia del término, la Cámara, por dos tercios de presentes, podrá concederles un tiempo complementario de quince minutos. Podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación.

Los demás miembros de la Comisión, no pertenecientes al sector del miembro informante o del que informe por los firmantes en discordia y uno de los firmantes del proyecto en consideración, dispondrán de treinta minutos, al igual que un Representantes por cada uno de los sectores que no integren la Comisión.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Artículo 53.- Para declarar libre la discusión general de un asunto se requiere la conformidad de dos tercios del total de componentes de la Cámara.

Artículo 54.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

II - DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 55.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Representantes acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de diez minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma establecida en el artículo 53.

El miembro informante y uno de los firmantes en discordia, si lo hubiere, o uno de los firmantes del proyecto, en su caso, dispondrán de un término de quince minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las enmiendas que se propongan a cada uno de ellos.

Artículo 56.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión. (Artículo 72).

III - CASOS ESPECIALES

A - Investigaciones parlamentarias

Artículo 57.- Las disposiciones del artículo 52 se aplicarán también a los debates relativos a las investigaciones parlamentarias.

B - Modificaciones del Senado y proyectos de resolución

Artículo 58.- Sólo tendrán una discusión los proyectos que vuelvan del Senado con variaciones en su texto y los proyectos de resolución sobre integración de la Cámara y demás cuestiones de carácter interno, no pudiendo hablar cada orador más de una vez ni por más de quince minutos.

C - Proyectos de presupuestos

Artículo 59.- En los proyectos de presupuestos de sueldos, gastos y recursos, la discusión particular estará restringida a las modificaciones de las leyes en vigor que se propongan en el proyecto original; a las enmiendas de los Diputados, de la Comisión o de sus miembros que las hubieran presentado al Presidente de la misma hasta cuatro días antes del vencimiento del plazo otorgado a la Cámara por el inciso primero del artículo 217 de la Constitución, teniéndose por aprobados dichos proyectos en cuanto se limiten a reproducir las disposiciones vigentes que no hayan sido objeto de observación. (Artículo 32).

D - Proyectos de Códigos

Artículo 60.- La discusión particular de los proyectos de Códigos estará restringida a las enmiendas de los Diputados, de la Comisión o de los miembros de ésta que los hubieren presentado en su seno, debiendo votarse en conjunto y sin discusión los demás artículos.

E - Asuntos sin discusión

Artículo 61.- No se discutirán los pedidos de licencia que no tengan como consecuencia la convocatoria de suplentes. (Artículo 49, numeral 2º).

Artículo 62.- Todo asunto que deba votarse en su totalidad sin discusión será sometido a votación, así que se dé cuenta de él.

CAPITULO X

De la discusión

I - ORDEN DE LOS ORADORES

Artículo 63.- Puesto en discusión un proyecto, uno de los firmantes del mismo, el miembro informante y el miembro informante en discordia, si lo hubiere, tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, luego, los demás miembros de la Comisión que lo solicitaren. Después podrán hablar los Representantes que se inscriban ante la Mesa, en el orden en que lo hayan hecho. (Artículo 134).

II - ORDEN DE LOS PROYECTOS

Artículo 64.- Salvo resolución expresa de la Cámara, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

El de la Comisión dictaminante.

El del autor o el venido de la otra Cámara.

El de la Comisión en minoría. (Artículo 134).

III - ENMIENDAS

Artículo 65.- En la discusión particular pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo, pueden proponerse enmiendas a esos artículos, ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Artículo 66.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Artículo 67.- Si el miembro informante o uno de los firmantes del proyecto, en su caso, aceptan las enmiendas propuestas a un artículo, se votará en esa forma. Si las rechazan

se votará en la forma propuesta por la Comisión o por el o los firmantes si el proyecto no hubiera sido informado y, sucesivamente, las demás fórmulas presentadas, por su orden, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

IV - CIERRE DE LA DISCUSIÓN

Artículo 68.- En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto, y lo solicite cualquier Representante, el Presidente someterá a votación si se da el punto por suficientemente discutido.

En la discusión general no podrá declararse el punto por suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo; en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

Si se declara terminado el debate se llamará a Sala, siempre que se solicite, durante dos minutos, y luego se procederá a votar el punto discutido.

Tratándose de votaciones para las que se exija mayoría especial y faltando el quórum necesario para la votación, ésta deberá aplazarse hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Diputados. Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en debate en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

CAPITULO XI

De los oradores

I - INTERRUPCIONES

Artículo 69.- Nadie tiene derecho a interrumpir al orador sino cuando éste incurra en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una agrupación y, en tal caso, para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación.

En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de cinco minutos.

El Presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate, ni consentirá que los que hagan uso de ellas concedan, a su vez, interrupción alguna.

Artículo 70.- Si, fuera del caso de interrupción concedida por el Presidente y el orador, interrumpe un Representante, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de

la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

II - ACLARACIONES Y ALUSIONES

Artículo 71.- Después que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos. (Artículos 83, inciso segundo y 153, inciso tercero).

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencia equivocadas a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político. (Artículo 105, literal F).

III - LLAMADO A LA CUESTIÓN

Artículo 72.- El orador debe concretarse al punto en debate aunque éste haya sido declarado libre, y si no lo hace, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Representante, lo llamará a la cuestión.

Si el orador sostiene hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto, sin debate, a votación de la Cámara.

IV - LLAMADO AL ORDEN

Artículo 73.- Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Representante, lo llamará al orden. (Artículos 83, inciso segundo, 106, numeral 6º y 153, inciso tercero).

Artículo 74.- Si se sostiene que no ha faltado, la Cámara será consultada y se estará a lo que resuelva.

Artículo 75.- Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión, será privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la sesión. Si no acata esta disposición, el Presidente le invitará a retirarse de la Sala, y en caso de que no lo haga así de inmediato, ordenará su expulsión, con prohibición de entrar a Sala mientras la sesión no sea levantada.

CAPITULO XII

De las votaciones

I - OBLIGATORIEDAD

Artículo 76.- Para las votaciones se requiere asistencia personal.

Artículo 77.- Todos los Diputados, incluso el Presidente, tienen el derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la discusión. (Artículo 104, literal M).

II - FORMAS

Artículo 78.- La votación será nominal, sumaria o secreta.

En la votación nominal, cada Representante, a requerimiento del Secretario, pronunciará el nombre de la persona por quien vota, en caso de elección, o la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto. (Artículo 93).

En la votación sumaria los Representantes que voten por la afirmativa levantarán la mano o lo harán mediante la utilización de un dispositivo electrónico, si lo hubiere.

Cuando cualquier Representante lo solicite, la votación se hará levantando la mano. La Cámara podrá, asimismo, resolver que se tome la referida votación poniéndose de pie. En todo caso, la manifestación de voluntad se efectuará a requerimiento del Presidente.

La votación secreta se utilizará para la designación de los miembros de la Comisión Permanente y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. Los Representantes depositarán en la urna la lista de candidatos en sobres cerrados sin ninguna identificación. También se votarán en forma secreta por sí o por no, las pensiones graciables. (Artículo 111 de la Constitución).

En el caso del inciso precedente, la Presidencia fijará el término dentro del cual se hará la votación y dará cuenta de su resultado antes de levantarse la sesión en que aquélla se efectúe.

III - DIVISION

Artículo 79.- Bastará que un Representante pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

IV - ORDEN

Artículo 80.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe. (Artículo 50, numeral 3º).

V - EMPATE

Artículo 81.- Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate; si el empate se reproduce, se abrirá una última discusión y, si se empata nuevamente, se proclamará negativa la votación.

VI - PROCLAMACIÓN

Artículo 82.- En toda votación se proclamará el número de Representantes que hayan votado por la afirmativa, por la negativa, o por cada candidato.

VII - FUNDAMENTO DEL VOTO

Artículo 83.- En el curso de la votación nominal o después de la sumaria podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto hasta de tres minutos. (Artículo 153, inciso tercero).

En los fundamentos de votos no se admitirán interrupciones ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al Representante que, fundando el voto, hiciera alusiones personales o políticas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

VIII - RECTIFICACIÓN

Artículo 84.- Si cualquier Representante solicita que se rectifique la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

IX - RECONSIDERACIÓN

Artículo 85.- Fuera de este caso no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Representantes presentes.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato, y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requiere la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Cámara, según corresponda. (Artículo 95).

Salvo resolución en contrario, la reconsideración tendrá efecto suspensivo hasta realizada la sesión siguiente.

Esta disposición no se aplicará a las votaciones efectuadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación del Reglamento, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por la mayoría reglamentaria correspondiente.

CAPITULO XIII

De las mayorías

I - MAYORÍAS REGLAMENTARIAS

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 86.- Se estará a lo que resuelva la mayoría reglamentaria correspondiente y en los casos de elección por listas de candidatos se aplicará el régimen de la representación proporcional.

Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución, son las siguientes:

Mayoría global de dos tercios. (Dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara).

Mayoría parcial de dos tercios. (Dos tercios de presentes).

Mayoría global de tres quintos. (Tres quintos del total de componentes de la Cámara).

Mayoría absoluta y global. (Más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

Mayoría parcial de dos tercios o mayoría absoluta global. (Dos tercios de presentes o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

Mayoría absoluta parcial. (Más de la mitad de presentes).

Mayoría del tercio. (Un tercio de presentes).

Mayoría relativa. (El mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

Mayoría de reconsideración. (Un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

II - ASUNTOS QUE REQUIEREN MAYORÍAS REGLAMENTARIAS ESPECIALES

A - Dos tercios del total de componentes

Artículo 87.- Se requieren dos tercios de votos del total de miembros de la Cámara:

Para determinar si hay lugar o no a la formación de causa en caso de acusación a uno de sus miembros. (Artículo 114 de la Constitución).

Para corregir, suspender o remover a sus miembros. (Artículo 115 de la Constitución).

Para aprobar o sancionar los proyectos de ley que constitucionalmente exijan esta mayoría.

Para declarar urgente un asunto cuya distribución no se hubiera realizado. (Artículo 47, inciso tercero).

Para declarar libre la discusión. (Artículo 53).

B - Dos tercios de votos de presentes

Artículo 88.- Se requieren dos tercios de votos de presentes:

Para continuar una sesión fuera de la hora fijada para su terminación. (Artículo 23, inciso primero).

Para prorrogar el tiempo de que dispone el miembro informante, o uno de los que hubieren fundado por escrito su discordia, o uno de los firmantes del proyecto en consideración, si no hubiera informe. (Artículo 52, inciso cuarto).

Para autorizar la exposición de un Ministro después de iniciada la consideración del orden del día, sobre asuntos no comprendidos en éste. (Artículo 156, inciso primero).

Para pasar a sesión secreta. (Artículo 26).

Para decretar intermedios de más de dos horas dentro del mismo día. (Artículo 23, inciso tercero).

C - Tres quintos del total de componentes

Artículo 89.- Se requieren tres quintos de votos del total de componentes de la Cámara:

Para permitir el cobro de compensaciones o pasividades que pudieren corresponderles en razón del cese de su cargo, a quienes renuncien antes del vencimiento de su mandato. (Artículo 77, numeral 10) de la Constitución).

Para aprobar, dentro de los doce primeros meses de cada Legislatura, el Presupuesto de Secretaría y modificarlo dentro de los cinco primeros meses de cada período. (Artículo 108 de la Constitución).

Para dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración de un proyecto, realizada por el Poder Ejecutivo. (Artículo 168, literal c), numeral 7º) de la Constitución).

D - Mayoría absoluta

Artículo 90.- Se requiere más de la mitad de los votos del total de componentes de la Cámara:

Para interrumpir el orden del día declarando que otro asunto, distribuido, no admite aplazamiento. (Artículo 47, inciso segundo).

Para modificar el Reglamento. (Artículo 4).

Para declarar que son graves y urgentes, a los efectos establecidos en el artículo 104 de la Constitución, las razones invocadas para hacer cesar el receso. Esta declaración deberá hacerse sobre cada uno de los asuntos incluidos en la convocatoria y sobre cada asunto cuya incorporación se proponga en Sala, después de interrumpido el receso. (Artículo 45).

Para declarar permanente una sesión. (Artículo 25, inciso segundo).

Para dejar sin efecto una sesión ordinaria antes de su realización. (Artículo 24).

Para resolver constituirse en Comisión General con la presencia de Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados. (Artículo 33).

Para autorizar a una Comisión a reunirse durante el receso anual. (Artículo 130).

Para resolver la comunicación inmediata a quien corresponda, de un proyecto sancionado. (Artículo 146).

Para alterar la correlación de los asuntos del orden del día. (Artículo 46).

Para autorizar la realización de exposiciones fuera de la media hora previa. (Artículo 154).

Para crear Comisiones Especiales. (Artículo 116).

Para autorizar a los Diputados a aceptar designaciones del Poder Ejecutivo con el fin de ejercer funciones de representación en el extranjero. (Artículo 104, literal Ñ).

Para considerar asuntos que no hayan ingresado a la Cámara por lo menos treinta días antes de la finalización de los períodos ordinarios. (Artículo 139).

E - Dos tercios de votos de presentes o mayoría absoluta

Artículo 91.- Se requieren dos tercios de votos de presentes o más de la mitad del total de miembros de la Cámara:

Para resolver que se publique el acta de la sesión secreta que se celebra. (Artículo 29).

Para calificar el carácter preferente de una cuestión de fueros o una cuestión política. (Artículo 50).

Para prorrogar el término de las exposiciones de los Ministros sobre asuntos no comprendidos en el orden del día. (Artículo 156, inciso segundo).

F - Mayoría de votos de presentes

Artículo 92.- Se requiere más de la mitad de votos de los presentes para todos los casos en que no se determine otra mayoría.

G - Un tercio de presentes

Artículo 93.- Bastará un tercio de votos de los presentes para que la votación sea nominal. La moción correspondiente no tendrá discusión, debiendo votarse de inmediato. (Artículo 78).

H - Mayoría relativa, en casos de elección

Artículo 94.- En los casos de elección de un solo candidato bastará la mayoría relativa de sufragios. (Artículos 11, 12, 13, 36, 108 y 109).

I - Mayoría de reconsideración

Artículo 95.- Se requiere mayor número de votos que el obtenido primitivamente o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Cámara para modificar por reconsideración una decisión de la Cámara que no requiera para su sanción una mayoría reglamentaria de más alto grado. (Artículo 85).

CAPITULO XIV

De las interpelaciones

I - PROPOSICIÓN, VOTACIÓN Y FIJACIÓN DE FECHA

Artículo 96.- Las proposiciones de los Representantes para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.

Artículo 97.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Diputados que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada.

Si obtiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

Artículo 98.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante

podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en las que se realizará.

La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. (Artículo 47).

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

Si se resuelve realizarla, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse al orden del día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.

II - EFECTOS DE LA FALTA DE QUÓRUM

Artículo 99.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por el artículo 119 de la Constitución.

III - ORDEN DEL DIA

Artículo 100.- En caso de que una sesión de interpelación sea la primera sesión extraordinaria, posterior a la entrega del o de los informes de Comisiones Preinvestigadoras a que refiere el artículo 118, éstos se incluirán a continuación de la interpelación, en la citación correspondiente. En ninguna sesión de interpelación se podrán colocar asuntos delante del que motiva el llamado a Sala de los Ministros.

IV - RÉGIMEN DE DISCUSIÓN

Artículo 101.- Al abrirse una sesión de interpelación, el Presidente concederá la palabra al interpelante o al Representante que se le indique por los firmantes del pedido, si son más de uno, y luego al Ministro o Ministros interpelados, sucesivamente, así como al o a los Subsecretarios o Directores de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que le acompañaren, no rigiendo para ellos las limitaciones de término en el uso de la palabra contenidas en el artículo 52, que regirán para el resto de los firmantes del pedido y para los demás Representantes.

Podrá también declararse libre la discusión, conforme al artículo 53.

CAPITULO XV

De las actas

Artículo 102.- De las sesiones se tomará versión taquigráfica, incluido todo lo que se lea, la que se publicará en el Diario de Sesiones, conjuntamente con los asuntos a que refiere el artículo 37.

El diario de la sesión, firmado por el Presidente o Vicepresidente en ejercicio y los Secretarios o Prosecretarios que hubieren actuado, constituirá el acta de la sesión.

Artículo 103.- Las versiones taquigráficas, para su corrección, serán entregadas a los Representantes que las soliciten, en la parte que corresponda a los mismos, en la oportunidad y forma que reglamentará la Presidencia.

CAPITULO XVI

De los deberes y atribuciones de los Representantes

I - OBLIGACIONES

Artículo 104.- Todo Representantes está obligado:

A. A cumplir escrupulosamente el Reglamento en lo que le es aplicable. (Artículos 2º y 3º).

B. A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.

C. A no recibir visitas en el Ambulatorio durante las sesiones. (Artículo 106, numeral 13).

D. A no entrar armado a la Sala de Sesiones.

E. A no retirarse del recinto sin consentimiento previo del Presidente.

F. A dirigirse al Presidente o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.

G. A dar al Presidente el tratamiento de "señor Presidente" y a los demás Representantes el de "señor Diputado"; o el de "señora Presidenta" y a las demás Representantes el de "señora Diputada", según el caso, tratando de evitar, en cuanto fuere posible, designarles sólo por sus nombres.

H. A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener.

I. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste la conceda.

J. A votar, hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual. (Artículo 77).

K. A no gestionar ante la Cámara asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, de abogado u otro cualquiera. (Artículo 124 de la Constitución).

L. A no intervenir como empresario o representante de empresas en gestión alguna respecto de contratos para los cuales se requiera la sanción de la Cámara. (Artículo 124 de la Constitución).

M. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 77).

N. A guardar secreto siempre que así lo resuelva la Cámara o la Asamblea General. (Artículos 26 y 126, inciso final).

Ñ. A no aceptar, sin autorización del Cuerpo, ninguna designación del Poder Ejecutivo para ejercer funciones de representación en el extranjero. A tal fin, solicitará por escrito dicha conformidad, la cual sólo podrá ser acordada por mayoría absoluta del total de componentes, debiendo acompañar información sumaria acerca del contenido de la misión que se le atribuye.

O. A entregar a la Secretaría, dentro de los treinta días de la iniciación de cada período o de su ingreso a la Cámara, una relación jurada de su estado patrimonial y actividades remuneradas, bajo sobre cerrado y lacrado, el que sólo podrá abrirse a pedido fundado del Representante que lo presente o por resolución de la Cámara. Esta declaración jurada será devuelta un año después de haber cesado el Representante en su mandato.

P. A entregar a la Secretaría de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de una misión oficial encomendada por el Cuerpo, un informe detallando el cumplimiento de la misma, el que será distribuido a los demás señores Representantes.

II - DERECHOS

Artículo 105.- Todo Representantes tiene derecho:

A reclamar, en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere. (Artículo 8º).

A proponer cualquier asunto de la competencia de la Cámara, de acuerdo con el Reglamento. (Artículo 137).

A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establezca el Reglamento. (Artículos 69 a 75 y 83).

A pedir, por intermedio del Presidente, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. (Artículos 118 de la Constitución y 17 de la Ley Nº 16.134).

A pedirlos por intermedio de la Cámara, si no le fueren dados. (Artículo 118 de la Constitución).

A rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar. (Artículo 71).

A pedir que se llame al orden al que falte a él. (Artículo 73).

A pedir que se dé el punto por suficientemente discutido después que haya hablado un orador en favor y otro en contra. (Artículo 68).

A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual. (Artículo 77).

A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto. (Artículo 84).

A exigir que se divida la votación. (Artículo 79).

A presentar por escrito al Presidente solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre objetos de simple expediente o economía interna de la Cámara. (Artículos 51, literal A y 137).

A hacer exposiciones verbales en Cámara sobre cualquier asunto, cuando a su juicio sea conveniente que tome conocimiento de él, de acuerdo con lo que dispone el artículo 153.

CAPITULO XVII

Del Presidente y los Vicepresidentes

I - DEBERES Y DERECHOS

Artículo 106.- El Presidente es el representante oficial de la Cámara, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo.

Son sus deberes:

Observar y hacer observar escrupulosamente, en todas sus partes, el Reglamento.

Abrir y cerrar las sesiones. (Artículo 42).

Dirigir las discusiones.

Conceder o negar la palabra, según corresponda.

Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Cámara. (Artículos 82 y 145).

Llamar al orden a los Representantes que incurran en personalismos o falten al decoro; y a la cuestión cuando se aparten notablemente de ella. (Artículos 73 y 72).

Exhortar por nota cuando las inasistencias de los Representantes a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones se hubieren repetido, hasta por tercera vez consecutiva sin causa justificada, reclamando a los omisos el cumplimiento de sus deberes. (Artículo 37, inciso final).

Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.

Mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias. (Artículos 19 a 22, 34 y 43 a 45).

Nombrar todas las Comisiones de la Cámara. (Artículo 17).

Ordenar el trámite de los asuntos. (Artículo 37).

Recibir el compromiso de honor de los Diputados y Secretarios, y demás empleados cuando corresponda. (Artículo 27).

Prohibir la entrada de personas extrañas al Ambulatorio durante las sesiones. (Artículo 104, literal C).

Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de Representantes y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría. (Artículo 112).

Nombrar y destituir por faltas graves, de acuerdo con el Secretario Redactor y con la Comisión de Asuntos Internos, a los funcionarios. No existiendo acuerdo entre el Presidente, el Secretario y la Comisión de Asuntos Internos, el Presidente someterá el caso a la decisión de la Cámara. (Artículo 113). (Artículo 107 de la Constitución).

Presentar, dentro de los seis primeros meses de cada Legislatura, el presupuesto de Secretaría.

En los períodos siguientes, proponer modificaciones al mismo, dentro de los tres primeros meses. (Artículo 108 de la Constitución).

Distribuir en la primera quincena de marzo los balances y estados de la inversión de fondos del período anterior.

Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de ésta y la correspondencia oficial. (Artículo 102). (Artículo 110 de la Constitución).

Repeler lo que se tenga declarado por inadmisible, instruyendo de ello a la Cámara en la primera sesión.

No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate, mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

Invitar al Vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión.

Abrir los pliegos dirigidos a la Cámara, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión en la forma prevista por el artículo 138.

Artículo 107.- El Presidente no integrará ninguna Comisión, pero podrá concurrir a todas, con voz y sin voto.

No mediando resolución especial, sólo él o quien haga sus veces, podrá hablar a nombre de la Cámara. (Artículo 106).

II - SUSTITUCIÓN

Artículo 108.- Salvo los casos de muerte, renuncia aceptada por la Cámara o destitución por falta grave, en los que se procederá a nueva elección para el tiempo complementario hasta el siguiente período ordinario, cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes, en el orden de su elección, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad-hoc elegido por la Cámara a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomará el Secretario. (Artículos 13 y 36).

CAPITULO XVIII

De la Secretaría

I - DESIGNACIÓN

Artículo 109.- La Secretaría será desempeñada por dos Secretarios, uno Redactor y otro Relator, designados por la Cámara de fuera de su seno, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios. (Artículo 107 de la Constitución).

Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.

II - DEPENDENCIA

Artículo 110.- Los Secretarios estarán bajo la dependencia directa del Presidente o del Vice en ejercicio.

III - FUNCIONES

Artículo 111.- El Secretario Redactor será el jefe superior de la Secretaría y el Secretario Relator será el jefe de los empleados.

Artículo 112.- La Secretaría tendrá bajo su dependencia a todas las oficinas de la Cámara y cuidará que se cumplan debidamente los cometidos que a cada una se confiara, por resolución de la Cámara o del Presidente en uso de sus atribuciones reglamentarias.

IV - AMOVILIDAD

Artículo 113.- Excepción hecha de los Secretarios y Prosecretarios que son cargos de particular confianza, los demás empleados de la Cámara son amovibles. Sólo podrán ser removidos por resolución de la Cámara, los Secretarios y Prosecretarios, y por acuerdo entre el Presidente, el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos los demás funcionarios, debiendo resolver la Cámara si ese acuerdo no se produce. (Artículo 106, numeral 15). (Artículo 107 de la Constitución).

CAPITULO XIX

De las Comisiones

I - DEFINICIÓN

Artículo 114.- Las Comisiones de asesoramiento de la Cámara son de dos categorías: permanentes y especiales.

Comisiones Permanentes son aquellas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116.

II - COMISIONES PERMANENTES

Artículo 115.- Habrá quince Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación:

De Asuntos Internacionales.- Convenios y tratados; organización diplomática y consular y régimen del servicio exterior; asuntos generales de orden internacional.

De Asuntos Internos.- Reglamento; integración de la Cámara; cuestiones de orden interno.

De Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.- Interpretación, reforma y reglamentación de disposiciones constitucionales; leyes relativas al sufragio; honores públicos a los grandes servicios; legislación codificada y general no codificada; administración de justicia; organización administrativa de oficinas y servicios; estatutos

de entes autónomos; estatutos de los funcionarios con excepción de los militares y del servicio exterior; asuntos relacionados con el gobierno y administración de los departamentos; apelaciones contra resoluciones municipales referidas en el artículo 303 de la Constitución.

De Defensa Nacional.- Asuntos relativos a la defensa nacional; fijación de efectivos militares; autorización para el ingreso al país de efectivos militares extranjeros y salida del país de efectivos militares nacionales; convocatoria a milicias; Ley Orgánica Militar; Ley Orgánica del Ejército; Ley Orgánica de la Armada; Ley Orgánica de la Fuerza Aérea.

De Derechos Humanos.- Derechos humanos, civiles e individuales; prevención del abuso y la violencia contra la mujer y el niño; problemas de discriminación racial, religiosa o cultural; sistema y régimen carcelario.

De Educación y Cultura.- Educación; asuntos históricos; asuntos de orden cultural en general; fomento de la ilustración; cultura física; problemas de la niñez y de la adolescencia.

De Ganadería, Agricultura y Pesca.- Fomento de la producción agropecuaria; lucha contra las plagas que afectan la ganadería y la agricultura; colonización; arrendamientos rurales; asuntos relacionados con la pesca.

De Hacienda.- Impuestos; deuda pública; monedas; legislación bancaria; contabilidad financiera y administración de proventos; establecimiento de aduanas y derechos de importación y exportación; comercio interior y exterior de la República; apelaciones contra resoluciones municipales a que refiere el artículo 300 de la Constitución.

De Industria, Energía, Minería y Turismo.- Fomento industrial; desarrollo energético; organización y fomento del turismo; concesión de monopolios; legislación sobre minería.

De Legislación del Trabajo.- Informes sobre legislación del trabajo; protección del trabajo; organización de sindicatos gremiales; seguros de paro.

De Presupuestos.- Presupuestos de gastos, sueldos y recursos; modificaciones presupuestales; presupuestos de sueldos y gastos de Secretaría de la Cámara.

De Salud Pública y Asistencia Social.- Salud e higiene públicas; asistencia médica; profilaxis de enfermedades sociales; problemas de salubridad; vicios sociales; asistencia social; protección de la sociedad; prevención de delitos.

De Seguridad Social.- Jubilaciones; retiros; pensiones; asignaciones y beneficios familiares; cómputos; seguros generales.

De Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas.- Transporte; comunicaciones; realización de obras públicas.

De Vivienda, Territorio y Medio Ambiente.- Planes de vivienda; fomento de la construcción; estímulo de la inversión de capitales privados en la construcción de viviendas higiénicas y económicas; desarrollo y planificación urbanos; ordenamiento territorial; declaratoria de pueblos, villas y ciudades; legislación ecológica y de protección del ambiente y de los recursos naturales.

III - COMISIONES ESPECIALES

Artículo 116.- La Cámara podrá, por mayoría absoluta de votos, crear comisiones especiales para informar sobre asuntos o problemas determinados, fijándoles en cada caso el plazo en el que deberán presentar su dictamen. Si no se expidieren en el plazo determinado o en la prórroga que a su solicitud les acuerde la Cámara, será de aplicación lo establecido en el artículo 128, pero con el término que se hubiera fijado en cumplimiento del parágrafo anterior. (Artículo 129).

IV - COMISIONES INVESTIGADORAS

A - Designación.- Comisiones Preinvestigadoras

Artículo 117.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución, serán designadas previo informe de una Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

Artículo 118.- El Representante que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión dentro del término máximo de setenta y dos horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre entidad de la denuncia y oportunidad y procedencia de la designación de la Comisión, ya sea con fines legislativos o de investigación.

El informe o los informes, si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión extraordinaria que se realice, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

B - Derecho del responsable de todo servicio investigado

Artículo 119.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de discusión del artículo 52.

C - Informes y actuación del denunciante

Artículo 120.- Las Comisiones Investigadoras en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberán dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

D - Derecho de los imputados

Artículo 121.- Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal, tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más. En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución).

E - Comisiones de la Legislatura anterior

Artículo 122.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que refiere el artículo 120 de la Constitución no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración de la Cámara si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura y, en caso contrario, se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o de las Comisiones correspondientes y éstas deberán expedirse dentro del término que se les fije, en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras. (Artículo 129).

V - DISPOSICIONES GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

A - Designación de Mesa

Artículo 123.- Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Vicepresidente.

Las Secretarías y Prosecretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.

B - Citaciones

Artículo 124.- La citación de las Comisiones fuera del régimen ordinario que se fijaren sólo podrá ser dispuesta por el Presidente de la misma o el Vicepresidente, en su caso, o a solicitud firmada por la mayoría de sus miembros.

C - Quórum para deliberar y resolver

Artículo 125.- Las Comisiones informantes podrán deliberar con la presencia de un tercio de sus miembros y resolver por la mayoría del total de sus componentes.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando una Comisión sea integrada con miembros de otra u otras, los integrantes serán considerados como miembros permanentes de la Comisión.

D - Uso de la palabra y asistencia

Artículo 126.- Sin perjuicio del derecho de los firmantes de proyectos (Artículo 131), de los sectores no representados en una Comisión (Artículo 132), del denunciante en una investigación (Artículo 120) y de los invitados a que refiere el artículo 133, el derecho a hacer uso de la palabra en las Comisiones, estará limitado a sus integrantes.

Las Comisiones podrán autorizar a los demás Representantes presentes a usar de la palabra.

Si las actuaciones se declaran secretas por la Cámara, el derecho de asistencia quedará restringido a los miembros de la Comisión, al denunciante en caso de investigación y a los especialmente invitados por ella.

E - Inasistencias

Artículo 127.- Si por ausencia injustificada de algunos miembros, la Comisión no se hallare en quórum para resolver durante cuatro reuniones ordinarias consecutivas, la Secretaría lo comunicará al Presidente, quien dará cuenta a la Cámara en la primera sesión, reemplazando a los omisos.

F - Término para expedirse

Artículo 128.- Las Comisiones Permanentes deben expedirse dentro del término de noventa días, a contar desde aquel en que se dio cuenta en Cámara del destino del asunto. Si así no lo hicieren, el Presidente, a solicitud firmada por veinticinco Representantes, deberá nombrar de inmediato una Comisión Especial, de la que no podrá formar parte ninguno de los miembros de la anterior, y si transcurrido igual plazo tampoco se expidiere la nueva Comisión, se procederá en idéntica forma.

Artículo 129.- Los plazos fijados por la Cámara a las Comisiones Especiales e Investigadoras para expedirse en los asuntos cuyo estudio les haya sido encomendado, se contarán a partir de la fecha de la designación de sus miembros por el Presidente de la Cámara. (Artículos 116 y 122, inciso segundo).

G - Actuación en los recesos

Artículo 130.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso a que refiere el inciso tercero del artículo 9º, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por la Cámara a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución).

H - Derecho de los autores de proyectos a estudio

Artículo 131.- Las Comisiones deberán comunicar a los autores de los proyectos las fechas en que ha de iniciarse su estudio, a fin de que concurran, si lo creen conveniente, para suministrar nuevos datos o ampliar la exposición de motivos. (Artículo 141).

I - Integración y derecho de sectores no representados

Artículo 132.- En casos especiales, y a solicitud de la Comisión a la que pase un asunto, el Presidente deberá integrarla con otros Representantes.

Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará al Presidente de la Cámara. Este delegado, que recibirá la misma documentación que los miembros, no tendrá voto en las decisiones de la Comisión, pero sus opiniones se consignarán en el informe si así lo solicita.

J - Asesoramiento

Artículo 133.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen más conveniente, pudiendo invitar a los funcionarios públicos y a particulares para que concurran a sus reuniones, cuando fuere pertinente, a fin de oírlos, o recurrir a los servicios de la Asesoría Técnica de la Cámara.

K - Informe

Artículo 134.- El informe será acompañado de un proyecto de ley o de resolución, en su caso, redactado en la forma que deba ser sancionado y firmado por la mayoría. Esta exigencia no se aplicará cuando la Comisión acepte sin modificaciones el texto del proyecto que informa. Todo miembro tendrá derecho a firmar con salvedades respecto de todo o parte del proyecto; pero en caso de discordia, deberá fundarla en el mismo informe o presentar un informe y proyecto sustitutivo, los que se consignarán a continuación del de la mayoría.

Al solo efecto de la ordenación del expediente, cuando los informes discrepantes tengan igualdad de firmas el Presidente de la Comisión o el Vicepresidente, en su caso, indicarán el que será colocado en primer término.

La Cámara resolverá, en el momento oportuno, cuál de ellos tomará como base para la discusión particular.

L - Archivo de asuntos

Artículo 135.- Toda Comisión puede resolver, por dos tercios de votos, proponer a la Cámara el archivo de un asunto. La minoría, cualquiera sea su número, podrá oponerse, informándolo dentro de ocho días. De todo ello se dejará constancia en actas. Si dentro de aquel plazo la minoría no presenta su dictamen, se tendrá por firme la resolución de la mayoría. Propuesto el archivo de un asunto los Representantes dispondrán de tres días para oponerse, estándose, en caso de oposición, a lo que la Cámara resuelva. Si no hay oposición, el archivo quedará decretado. (Artículos 147 y 148).

M - Actas

Artículo 136.- Las Comisiones llevarán libros de actas de sus reuniones y se regirán para su funcionamiento por el Reglamento de la Cámara, en lo que les sea aplicable.

CAPITULO XX

Del trámite de los Asuntos

I - ASUNTOS ENTRADOS

Artículo 137.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

Artículo 138.- En la primera sesión que celebre la Cámara la Secretaría dará a conocer, mediante repartido, un extracto del asunto entrado. Se transcribirán íntegramente en el Diario de Sesiones los proyectos y exposiciones escritas presentados por los Representantes. Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión

los destinos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes. (Artículo 37).

Artículo 139.- La Cámara no considerará en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a ella por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

Artículo 140.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una Comisión Permanente, el Presidente lo destinará a la que corresponda en forma principal, integrándola con otra u otras.

II - PROYECTOS DE REPRESENTANTES

Artículo 141.- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones o contengan glosas en su articulado.

III - INFORMES DE COMISIONES

Artículo 142.- Si el asunto es sometido a dictamen de una Comisión se hará de él un extracto que se repartirá entre sus miembros. Cuando se trate de proyectos se repartirá su texto íntegro tan luego sean recibidos por la Cámara. Los Representantes podrán presentar enmiendas, dentro de un plazo de treinta días que se contarán a partir de la distribución del repartido.

Se ordenará la publicación de las enmiendas presentadas y de sus fundamentos, que la Comisión tomará en cuenta para aceptarlas en todo o en parte, o para rechazarlas.

Artículo 143.- Una vez que la Secretaría haya recibido un informe de Comisión, lo numerará correlativamente y cuidará que con sus antecedentes sea impreso y repartido entre los Representantes dentro de los diez días hábiles que sigan a su recepción, excepción hecha de los de la Comisión de Asuntos Internos referidos a la integración del Cuerpo o autorizaciones a Representantes para aceptar designaciones del Poder Ejecutivo, para ejercer funciones de representación en el extranjero, los que podrán ser considerados sobre tablas.

Artículo 144.- Inmediatamente de repartido el dictamen de una Comisión, se incluirá el asunto en una nómina en el lugar correspondiente al número correlativo del informe. (Artículo 43).

IV - PROCLAMACIÓN DE SANCIÓN

Artículo 145.- En la oportunidad debida el asunto será discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, y si es sancionado, lo proclamará así el Presidente.

V - COMUNICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 146.- Proclamada la sanción de un proyecto, éste será comunicado a quien corresponda después de celebrada posteriormente una sesión, salvo resolución de la Cámara, adoptada por la mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, disponiendo la comunicación inmediata.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, todos los proyectos en que exista plazo constitucional para su consideración se comunicarán a quien corresponda -de inmediato- sin necesidad de espera ni expresa resolución al respecto.

VI - ARCHIVO

Artículo 147.- Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.

También pasarán al archivo los proyectos que no hubiesen sido informados dentro de los tres años desde la fecha de su entrada.

Estas disposiciones solamente dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite de la Cámara por algún Representante, dentro del plazo de sesenta días de su archivo.

Corresponderá, igualmente, el archivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135:

De los proyectos sancionados y asuntos cuyo trámite reglamentario haya terminado.

De los proyectos desechados por la Cámara.

Artículo 148.- Si una Comisión solicita por escrito, para su estudio, la devolución de uno o varios proyectos archivados, la Mesa dispondrá su entrega, dando cuenta a la Cámara.

En todo otro caso no se podrán retirar documentos del Archivo, salvo resolución expresa de la Cámara, sin perjuicio de su exhibición en el local correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte la Presidencia.

VII - TRAMITES ESPECIALES

A - Presupuesto

Artículo 149.- Los proyectos de presupuesto de gastos, sueldos y recursos se repartirán tan luego sean recibidos por la Cámara, adelantándolos al informe de la Comisión y relacionando cada partida con la que se halle en vigor. (Artículo 216 de la Constitución).

El reparto podrá hacerse por secciones.

B - Códigos

Artículo 150.- Los proyectos se repartirán tan luego sean recibidos por la Cámara, adelantándolos al informe de la Comisión.

Los Representantes podrán presentar enmiendas dentro de un plazo que no bajará de un mes y que tendrá como máximo, en cada caso, la duración que el Presidente determine de acuerdo con lo que al respecto aconseje la Comisión correspondiente.

Se ordenará la publicación de las enmiendas presentadas y de sus fundamentos, que la Comisión tomará en cuenta para aceptarlas en todo o en parte, o para rechazarlas.

C - Proyectos con declaratoria de urgente consideración

Artículo 151.- Los proyectos que el Poder Ejecutivo remita con calificación de urgente consideración, serán repartidos de inmediato y pasados sin más trámite a la Comisión que corresponda, la que deberá iniciar de inmediato su estudio, sin perjuicio de darse cuenta al Cámara, en la primera sesión que se realice, en la forma dispuesta por el artículo 138. (Artículo 168, numeral 7º) de la Constitución).

D - Apelaciones contra decretos y resoluciones municipales

Artículo 152.- Una vez recibida una apelación de las referidas por los artículos 300 y 303 de la Constitución, la Comisión que corresponda -dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya dado cuenta en la forma dispuesta por el artículo 138- podrá solicitar que por la Mesa se requieran los antecedentes complementarios que considere pertinentes.

De esa solicitud y de la correspondiente comunicación de la Mesa al Gobierno Municipal impugnado, se dará cuenta a la Cámara en la primera sesión.

El plazo constitucional quedará interrumpido desde la fecha de la solicitud, hasta que se reciban los antecedentes requeridos.

CAPITULO XXI

De las exposiciones

I - EXPOSICIONES VERBALES DE LOS REPRESENTANTES

A - En la media hora previa

Artículo 153.- Las exposiciones que los Representantes deseen hacer ante la Cámara, ajenas a los asuntos del orden del día, se harán en las sesiones ordinarias, por el orden que establezca la reglamentación que dicte la Presidencia. Abierta la sesión la Cámara

oirá al Representante dentro de la primera media hora, improrrogable, pasada la cual, y sin necesidad de votación alguna, se entrará a considerar el orden del día. Sobre estas exposiciones no habrá pronunciamiento de la Cámara. La votación que se realice no tendrá otro efecto que el de darles el trámite que el orador solicite, si ello procede a juicio de la mayoría de los presentes. Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de la Cámara, el Presidente lo decretará así.

En cada sesión ordinaria, durante dicha media hora, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo hasta cinco minutos a cada uno de ellos.

En la referida media hora no se admitirán interrupciones. No se podrá tampoco plantear durante ella cuestiones urgentes o de orden, ni hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en caso de hacer alusiones personales. Tampoco se podrá fundar el voto.

B - Fuera de la media hora previa

Artículo 154.- Para la realización de exposiciones por un término mayor que el autorizado por el artículo anterior, el Representante que la solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando con precisión el tema a tratar. El Presidente someterá la solicitud correspondiente a la consideración de la Cámara la que, por mayoría absoluta de componentes, podrá autorizar su inclusión en el orden del día de la sesión que se indique, salvo que se pida efectuarla en la misma sesión en que se presentó, para lo que será necesaria la declaración de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 52.

Si la misma no se realizare en la sesión fijada deberá solicitarse nueva autorización.

II - EXPOSICIONES ESCRITAS DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 155.- Los Representantes podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas formato oficio -con no más de veinticinco líneas de escritura por carilla- de las cuales se dará cuenta en extracto y cuyo trámite se votará sin discusión, en las mismas condiciones que el de las exposiciones de la media hora previa, e inmediatamente después de terminada ésta o de abierta la sesión. No se dará trámite a las presentadas fuera de hora, las que quedarán para la siguiente sesión. Estas exposiciones escritas procederán tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias.

III - EXPOSICIONES DE LOS MINISTROS

Artículo 156.- Cuando los Ministros de Estado o los Subsecretarios -debidamente autorizados- deseen formular exposiciones verbales, lo harán antes de entrarse a la consideración de los asuntos del orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias y por un término de veinte minutos. Si solicitaren la palabra una vez

iniciada la consideración del orden del día para referirse a problemas no relacionados con el asunto en discusión o con los puntos que figuran en la citación respectiva, podrán hacerlo, previa autorización de la Cámara otorgada por dos tercios de presentes, y por no más de veinte minutos.

Si el Ministro o el Subsecretario solicitare un término mayor de tiempo para el completo desarrollo de su exposición, se le podrá acordar sin discusión, por dos tercios de presentes o por mayoría absoluta.

Si la importancia o urgencia del asunto planteado por el Ministro o el Subsecretario impusiera su consideración inmediata, podrá la Cámara resolver, sin discusión, abocarse a su estudio en la misma sesión, siempre que así lo decida por el voto conforme de más de la mitad de sus componentes, incluyéndolo, a tal efecto, en el orden del día.

El inciso anterior no regirá para el caso de que los Representantes deseen referirse a lo expuesto por el Ministro o el Subsecretario, lo que podrán hacer por el término improrrogable de veinte minutos, cada uno.

Las exposiciones de los Ministros o de los Subsecretarios podrán referirse igualmente a las cuestiones de orden mencionadas en los artículos 49, en sus numerales 3º a 5º, y 50, en los numerales 1º, 3º, 5º a 9º y 11.

CAPITULO XXII

De la asistencia de público a las sesiones

Artículo 157.- A nadie le será reservado asiento en la barra destinada al público en general, teniendo derecho a entrar a ella los que primero se presenten hasta ocupar todos los asientos.

Artículo 158.- A los concurrentes a la barra les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación y el Presidente hará salir de ella a quienes faltaren a esta disposición. Podrán ser desalojados por disposición del Presidente en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.

CAPITULO XXIII

Disposición transitoria

Artículo 159.- El presente Reglamento se aplicará a los tres días de su publicación y distribución con excepción del número, denominación y competencias de las Comisiones Permanentes que regirá a partir de la designación de las nuevas Comisiones Permanentes que efectuará la Presidencia a propuesta de la Comisión Especial prevista en el artículo 15.

En todo asunto cuya discusión se hubiera iniciado al aprobarse el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones del Reglamento anterior.

Las Comisiones Permanentes previstas en el Reglamento que se modifica continuarán en funciones hasta que se instalen las referidas en el artículo 115.

La Secretaría del Cuerpo confeccionará una nómina que contendrá los asuntos que deberán estudiar las Comisiones Permanentes de acuerdo a las nuevas competencias y el Presidente la pondrá a consideración de la Cámara una vez que se ponga en conocimiento del Cuerpo la designación de las nuevas Comisiones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de diciembre de 1991.

JUAN ADOLFO SINGER
Presidente

HORACIO D. CATALURDA
MARTIN GARCIA NIN
Secretarios

Montevideo, mayo de 1998. Poder Legislativo.